



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Benny Vargas Medina
Demandado	Jairo Robayo Peña, Henry Alberto Peña Pinzón y Margaret Juliet Parra Nosa
Radicado	110014003069 2019 01259 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante contra el auto de 19 de mayo de 2021 (fl.34), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 ibídem.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En segundo lugar, Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.(se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(…) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso (…)*”³ (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida en que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., habida cuenta que anterior al proferimiento del proveído del 19 de mayo pasado, mediante el cual se requirió a la parte demandante por término de treinta (30) días, para que notificará a los demandados Jairo Robayo Peña, Henry Alberto Peña Pinzón y Margaret Juliet Parra Nosa, estos habían remitido el 14 de abril de hogaño, solicitud para que se los tuviera notificados por conducta concluyente, por lo que no era procedente ordenar al extremo convocante, el enteramiento del mandamiento de pago a la pasiva.

³ TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

Así las cosas, se tiene que como lo afirmó la recurrente, el juzgado no se encontraba facultado para exigirle que cumpliera con la carga consistente en comunicar la orden de apremio al demandado, comoquiera que conforme quedó visto, los demandados presentaron solicitud de tenerlo por notificados por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se tendrá a los demandados Jairo Robayo Peña, Henry Alberto Peña Pinzón y Margaret Juliet Parra Nosa, notificados por conducta concluyente desde el 14 de abril de la presente anualidad, debido a que la solicitud de esa data cumple los requisitos establecidos en el artículo 301 *ibídem*.

Entonces, se revocará la providencia de 19 de mayo pasado (fl.34) por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar, tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Jairo Robayo Peña, Henry Alberto Peña Pinzón y Margaret Juliet Parra Nosa y se ordenará contabilizar el termino correspondiente.

Ahora bien, debe dejarse sin valor ni efecto la notificación remitida el día 21 de junio de 2021, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar una determinación o actuación, lo cierto es que el error cometido en el trámite del proceso no lo obliga a persistir e incurrir en yerros⁴.

Por último, se exhortará a la secretaría para que anexe en debida oportunidad los memoriales presentados por las partes a los procesos y que realice cuidadosamente las notificaciones de los demandados.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de mayo de 2021 (fl.34), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados Jairo Robayo Peña, Henry Alberto Peña Pinzón y Margaret Juliet Parra Nosa, desde el día 14 de abril del año en curso.

TERCERO: De acuerdo al ordinal anterior, **PONER** en conocimiento de los demandados, que cuentan con el término de diez (10) días, para pagar o

⁴ T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares

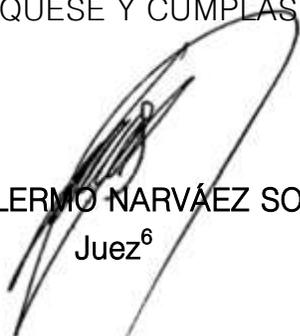
contestar la demanda y proponer excepciones, de acuerdo con lo estipulado el en artículo 442 del Código General del Proceso, el cual se comenzará a contabilizar desde la publicación de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DEJAR sin valor ni efecto la notificación remitida el día 21 de junio de 2021, por correo electrónico a los demandados, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa.

QUINTO: Exhortar a la secretaría para que anexe los memoriales presentados por las partes a los procesos en su debida oportunidad y que realice cuidadosamente las notificaciones de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

g


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 049 del 23 de junio de 2021.